

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00125-00
ACCIONANTE: MARÍA DUPERLY ÁLVAREZ DE MANTILLA
ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MARÍA DUPERLY ÁLVAREZ DE MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.440.970, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"(...) protección a la propiedad privada garantizada por la constitución política de Colombia y ordenando el juez 44 Civil Municipal de Bogotá elaborar el oficio donde levante la medida cautelar de embargo que reposa sobre el inmueble de mi propiedad signado con la matrícula inmobiliaria 080-73266 conforme la anotación No. 17 inscrita en la oficina de registro público de Santa Martha"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. conoció del proceso ejecutivo que se adelantó en su contra bajo el radicado No. 2020-00615, del cual, el 25 de noviembre de 2021 se terminó por pago total de la obligación.

No obstante, en varias oportunidades ha solicitado ante la autoridad judicial el oficio de desembargo dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Martha sin que le sea entregado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de marzo del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a

la autoridad judicial accionada y vinculada JUZGADO TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA DE LA LOCALIDAD DE SUBA, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA: Indicó que el proceso que conoció contra la aquí accionante, se terminó por pago total de la obligación el 1 de octubre de 2021, por tanto, en virtud de la solicitud de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., la medida cautelar quedó a su disposición.

Señaló que el 25 de febrero de 2022 la autoridad judicial accionada le ordenó el levantamiento de la medida cautelar, lo que no fue posible por cuanto, la medida ya se encontraba a su disposición como se puede apreciar en la anotación No. 17 del certificado de tradición del inmueble objeto de embargo.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: Hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas en esa sede judicial e indicó que ha realizado las gestiones para aclarar la situación jurídica del inmueble.

Señaló que por auto de 10 de febrero de 2023 emitió tanto orden a la secretaría de ese Despacho y a la ejecutada, encaminadas a corroborar que en efecto la medida cautelar que recae sobre el inmueble se encuentra a orden de ese Juzgado.

Que una vez recibió el certificado de tradición del inmueble por parte de la accionante y efectuadas las correspondientes verificaciones secretariales, se ordenó elaborar los oficios de desembargo solicitado, los cuales serán entregados una vez cobre ejecutoria la providencia.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la señora MARÍA DUPERLY ÁLVAREZ DE MANTILLA, al no ordenar la cancelación de

medida cautelar que recae sobre el bien inmueble objeto del proceso ejecutivo No. 2020-00615.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad de la accionante, por cuanto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. no ha elaborado los oficios de levantamiento de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-73266, pese a que el proceso se terminó por pago total de la obligación el 25 de noviembre de 2021, se procederá a realizar el estudio al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

En el presente asunto, es claro que la accionante se encontraba como ejecutada tanto en el JUZGADO TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA como en el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y, con ocasión a la solicitud de remanentes, esta última autoridad judicial quedó con la

disposición de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 080-73266.

Ahora, una vez se aclaró la situación jurídica del inmueble y de la medida cautelar que recae en él, por auto de 9 de marzo de 2023, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ordenó su levantamiento, el cual encuentra en términos de ejecutoria.

Esa misma providencia fue corroborada por este Despacho, en el micro sitio web de la autoridad judicial accionada y en efecto, se encuentra en el estado No. 15 de 10 de marzo de 2023.

Así las cosas, lo anterior, es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose satisfecho las pretensiones de la accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que este despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DUPERLY ÁLVAREZ DE MANTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No.

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00125-00
ACCIONANTE: MARÍA DUPERLY ÁLVAREZ DE MANTILLA
ACCIONADOS: JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

41.440.970, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c5c443ac13e27c287a4a7bef911a77ca9c530a27fe6b3b1bc2e9cb3e0731507

Documento generado en 14/03/2023 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>